



RECOMENDACIÓN 84/1992

México, D.F., a 6 de mayo de 1992

ASUNTO: Caso de los SEÑORES JUVENCIO GONZALEZ

**Lic. Dante Delgado Rannauro,
Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.**

**Lic. Y Magistrado Lauro Altamirano Jácome,
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.**

Presentes.

Muy distinguidos señores:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 2º y 5º fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio del 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los señores Juvencio y Miguel, ambos de apellidos González González, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Con escrito recibido el 21 de enero de 1991, la señora Catalina Pérez Chávez acudió a esta Comisión Nacional y en nombre de su esposo Juvencio González González y de su cuñado Miguel González González, solicitando su intervención a efecto de que se investigaran las torturas físicas y morales de que dijo fueron objeto las personas aludidas por parte del señor Javier Sánchez Morales, Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz y demás elementos policíacos a sus órdenes.

2. Explicó la quejosa que tanto su esposo Juvencio, como su cuñado Miguel, fueron detenidos y forzados a confesar hechos delictuosos que no cometieron y por ello se encuentran procesados en la causa penal número 159/90 y su acumulada la 194/90, que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, les instruye por los delitos de fraude y abuso de confianza, encontrándose ambos reclusos en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad.

3. Admitida a trámite la quejosa en cuestión, con oficio número 783 del 8 de febrero de 1991 se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado un informe acerca de la detención de los señores González González y supuestos actos de tortura atribuidos a los agentes de la Policía Judicial en agravio de

éstos. Esta petición fue obsequiada mediante el oficio número 001308 del 7 de marzo de 1991, al que se acompañó el informe suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, licenciado Raúl de la Huerta V., dirigido al Procurador General de Justicia del Estado.

4. Con oficio número 0004380 de fecha 15 de mayo de 1991, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan de R. Cano, Veracruz, una copia fotostática de la causa penal número 159/90 y su acumulada la 194/90 que se instruye en contra de los señores Miguel y Juvencio ambos de apellidos González González por los delitos de abuso de confianza y fraude. En respuesta, el 5 de junio de 1991 se recibió el diverso número 1108 suscrito por el titular del Juzgado, licenciado Otoniel Rodríguez Lobato, al que acompañó copia autorizada de los procesos acumulados correspondientes, que comprende asimismo la copia de la averiguación previa. De esta última se desprende:

5. Que el 19 de junio de 1990, el agente del Ministerio Público Investigador en Tuxpan, Veracruz, inició la averiguación previa número 579/990 por comparecencia del señor Salvador González Díaz quien denunció hechos a su parecer constitutivos de delito o delitos cometidos en su agravio por el señor Miguel González González.

a) Explicó el denunciante que el año de 1988 comenzó a tener relaciones comerciales con el denunciado, derivadas de compra de naranja; que en el primer ciclo agrícola de ese año le entregó al señor Miguel González González la cantidad de \$40'000,000 (cuarenta millones de pesos) para la compra de diversas variedades de cítricos; que durante el ciclo correspondiente a 1989 hicieron negocios por la cantidad de \$250'000,000 (doscientos cincuenta millones de pesos) y en el tercer año de su relación 1990 le dio al señor Miguel González González en diversas partidas de dinero la suma de \$2'000,000,000 (dos mil millones de pesos).

b) Preciso Salvador González Díaz que en febrero de ese año -1990- le entregó a Miguel González González la cantidad de \$830,000,000 (ochocientos treinta millones de pesos) para la compra de 1,800 toneladas de naranja "mayera", pero que dicha naranja no fue comprada, no obstante lo cual el señor González González le entregó 13 contratos de naranja de esa variedad que él mismo redactó y firmó con el doble carácter de comprador y vendedor y, al mandar a los señores Francisco Javier Gómez Benítez y Epifanio Cárdenas Cuadrado a buscar la naranja a los ejidos a que se refería cada contrato, se enteraron que dicho producto no existía y que tampoco existían los vendedores.

c) Que posteriormente le dio a González González otra partida de \$900'000,000 (novecientos millones de pesos), también para la compra de naranja "mayera", cantidad que fue recibida por el señor González en diversas entregas, las cuales fueron abonadas a la cuenta de cheques que dicha persona tenía en Bancomer, sucursal Alamos, Veracruz.

d) Exhibió copias de los contratos de compra de naranja "mayera" celebrados entre Miguel González González como comprador y César Flores Tapia como vendedor, éste último con domicilio en San Miguel, Municipio de Alamo, Temapache, siendo el objeto del contrato la producción de un mil quinientos árboles de naranja "mayera", pero que al mandar de nueva cuenta a Francisco Javier Gómez Benítez y a Epifanio Cárdenas Cuadrado a verificar dicha compra les fue informado que el señor César Flores Tapia no "existe" en el Ejido de San Miguel.

e) De la misma manera, el denunciante dio cuenta al agente del Ministerio Público de otras supuestas operaciones de compra de naranja hechas por Miguel González de las que también resultó que los vendedores no existían en los lugares donde debía ser recogida la fruta.

6. El 21 de junio de 1990, el agente del Ministerio Público recibió las testimoniales de Francisco Javier Gómez Benítez y Epifanio Cárdenas Cuadrado, quienes con su dicho confirmaron que en efecto Miguel González González había recibido de Salvador González Díaz diversas cantidades de dinero para la compra de naranja, que debía estar respaldada por los respectivos contratos que celebraría el propio Miguel González González con distintos productores de ese fruto y que por instrucciones del señor Salvador González Díaz fueron a distintos ejidos a verificar esas operaciones, encontrando que las personas que aparecían en los contratos como vendedores eran ficticias.

7. El mismo día 19 de junio de 1990, en ampliación de declaración, Salvador González Díaz manifestó al agente del Ministerio Público que habiendo hecho una remisión de las cantidades de dinero que había entregado a Miguel González González, e independientemente de lo dicho en su declaración inicial, había encontrado que también le entregó la cantidad de \$800'000,000 (ochocientos millones de pesos) para la compra de huertas de naranja "temprana " correspondiente al ciclo de 1990 a 1991, entrega efectuada a través de varias pólizas a cargo de Bancomer, Sucursal Alamo, Veracruz, y que hasta el momento de su comparecencia no tenía noticias de que, como lo tenían pactado, hubiera celebrado operación alguna y que mucho menos le hubiera devuelto ese dinero. Aportó asimismo otros datos de operaciones celebradas por Miguel González González que consideró importantes para la investigación y señaló como probables involucrados en los hechos a Juvencio y Rosendo González, hermanos del primero, señalamiento éste que hizo en diversa comparecencia del 22 de junio de 1990.

8. El mismo 19 de julio de 1990, el agente del Ministerio Público, atendiendo el estado que guardaba la indagatoria, acordó con apoyo en el "artículo 45, fracción III, en relación con el numeral 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público", girar oficio al jefe de grupo de la Policía Judicial adscrita, par el efecto de que ordenara al personal a su mando procediera a la práctica de una investigación, localización y presentación de Miguel, Juvencio y Rosendo todos ellos de apellidos González González, invocando el temor fundado de que

evadieran la acción de la justicia y para estar en condiciones de tomarles las declaraciones respectivas.

9. El 23 de julio de 1990 volvió a comparecer ante el Representante Social el señor Salvador González Díaz, quien exhibió numerosa documentación relacionada con su denuncia y precisó que la suma entregada a Miguel González González para la compra de naranja "temprana" era de \$819'000,000 (ochocientos diecinueve millones de pesos) y no \$800'000,000 (ochocientos millones de pesos) como había manifestado en su comparecencia del día 19 de ese mismo mes.

Dijo tener conocimiento de que Miguel y Juvencio González González tenían cuentas Bancarias en la ciudad de Alamo y Martínez de la Torre y que Rosalba o Rosa María Bordonave Rodríguez, amasia del primero, tenía una inversión en Bancomer de San Rafael, Veracruz; que Eloy González González hermano de Miguel, guardaba 10 millones de pesos por encargo de aquél; que probablemente Rafael González González, también hermano del acusado, guardaba dinero de éste y que en igual situación podía estar Catalina Pérez Chávez, esposa de Juvencio, estimando que el dinero que poseían esas personas podía ser producto del objeto del fraude.

10. En razón de lo anterior, en la misma fecha, el agente del Ministerio Público dictó un nuevo acuerdo disponiendo girar oficio al Jefe de Grupo de la Policía Judicial para el efecto de que ordenara al personal a su mando procediera a la localización y presentación de Eloy y Rafael González González, Rosalba o Rosa María Bordonave Rodríguez y Catalina Pérez Chávez, motivando también su resolución en la presunción fundada de que los indiciados, especialmente Miguel González González, dieran mal uso del dinero recibido del agraviado Salvador González Díaz; decretó el aseguramiento de las cuentas bancarias de esas personas y dispuso el libramiento de los oficios necesarios al agente del Ministerio Público en Martínez de la Torre, Veracruz, para que en su auxilio notificara a los Gerentes de Banamex en esa ciudad y de Bancomer en San Rafael, Veracruz, para que no permitieran el movimiento de la inversión de Rosalba o Rosa María Bordonave Rodríguez y también al Gerente de Bancomer en Alamo, Veracruz, y para el mismo efecto por cuanto se refiere a la cuenta número 2405 del señor Juvencio González González.

11. El 25 de julio de 1990, con el oficio número 1488, el segundo comandante de la Policía Judicial del Estado en Poza Rica, Veracruz, puso a su disposición del Representante Social en Tuxpan, Veracruz, en calidad de "presentados", a Miguel y Juvencio González González, a quienes ese mismo día procedió a tomarles declaración.

12. Miguel González González, al declarar ante el agente del Ministerio Público, confesó plenamente su responsabilidad en el hecho imputado y en forma circunstanciada explicó cada una de las operaciones, concluyendo con la afirmación de que su hermano Juvencio lo auxiliaba en la redacción de los contratos que se referían a las compras con vendedores inexistentes. Estuvo

también de acuerdo en la cantidad total de que dijo dispuso en agravio de Salvador González Díaz, la que indicó empleó con su hermano en sus propios negocios, detallando cómo y a quienes dio diversas sumas de dinero.

Acto continuo el agente del Ministerio Público ordenó se certificara el estado físico que hasta ese momento guardaba Miguel González González y al efecto el secretario asentó: "... el personal actuante certifica y da fe que se encuentra presente quien dijo llamarse Miguel González González a quien después de observar físicamente no se le encontraron huellas visibles y alteraciones en su salud personal...".

13. El mismo día de actuaciones, -25 de julio de 1990- también declaró ante el Representante Social Juvencio González González, quien al igual que el anterior incoado, confesó los hechos imputados, explicando su relación con su hermano en la ejecución de los mismos, las circunstancias de comisión y los beneficios que de tales acciones tuvo.

14. Con esos elementos de juicio y los que a su vez resultaron de la declaración que el mismo día 25 de julio rindió Irma Betancourt Hernández, secretaria del señor Salvador González Díaz, el agente Segundo Investigador del Ministerio Público, licenciado Mariano Villegas Sangabriel, estimando satisfechos "los particulares" de los artículos 14 y 16 constitucionales, 135, 136 y 137 del Código de Procedimientos Penales, determinó ejercitar acción penal en contra de Miguel González González por los delitos de abuso de confianza y fraude y en contra de Juvencio González González como presunto responsable del delito de fraude en su modalidad de autoría y coparticipación, consignando la indagatoria al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, a cuya disposición dejó a los detenidos en el Reclusorio Regional, Zona Norte de esa ciudad.

15. El 26 de julio de 1990 el Juez Primero de Primera Instancia tuvo por recibida la consignación, registrándose bajo el número 159/990, decretó la formal detención de los inculcados y señaló las 10 horas del día siguiente para la celebración de la audiencia pública en la que los oiría en preparatoria.

16. El 27 de julio de 1990, a requerimiento del Juez de los autos, los indiciados Miguel y Juvencio González González designaron como su defensor voluntario al licenciado Silvestre Bautista Fernández, quien notificado en forma, aceptó el cargo y protestó su fiel y legal desempeño.

17. Iniciada la audiencia, Miguel González González dijo que ratificaba en parte la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público y reconocía como suya la firma que la calza, aclarando enseguida que lo que ratificaba en parte era que sí se le entregó el dinero que aparece en su declaración por parte del señor Salvador González Díaz, explicando luego cómo inició sus relaciones con esta persona y cómo, poco a poco, fueron haciendo mayor el volumen de sus operaciones; que desde el inicio el dinero que le dio el señor González Díaz fue en calidad de préstamo, el que no pudo pagar, ya que tuvo pérdidas,

motivo por el que el señor González Díaz le daba mayores cantidades con las que cubría los adeudos de compras correspondientes a ciclos anteriores; negó tener dinero del señor González Díaz en inversiones personales y que sus hermanos hubieran tenido intervención en sus operaciones de compra de naranja; que si había firmado una declaración en ese sentido fue porque había sido muy golpeado, torturado y presionado, ya que lo amenazaron con "traer a su madre que está enferma" y con golpear a su hermano Juvencio que está detenido; que es inocente y que tuvo miedo de que fuera a morir.

18. Durante dicha diligencia fue interrogado por su defensor, respondiendo que fue detenido por la Policía Judicial del Estado que tiene su asiento en Poza Rica, cuyos elementos lo sometieron a tortura o violencia física, aunque no explicó en qué consistieron tales actos; que fue incomunicado durante su detención en Poza Rica, así como en otros lugares a los que los agentes lo llevaron; que sólo recordaba que se le trasladó a la ciudad de Tlapacoyan para que les enseñara la casa de su mamá y que de otros sitios no podía dar cuenta porque lo mantenían con los ojos vendados; que su detención tuvo lugar precisamente en Tlapacoyan, en la casa de una hermana suya, sin que le mostraran alguna orden escrita y mucho menos una orden de cateo del domicilio. En la misma audiencia el defensor exhibió el original y fotocopia de una acta notarial de fe de hechos del volumen CLVI escritura 13478 del protocolo del Notario Público número 1 de la Demarcación Fiscal de Tuxpan, Veracruz, licenciado Luis López Casanova, de la cual se advierte que al constituirse con las formalidades de Ley en el servicio médico del reclusorio local de esa ciudad, ante la presencia del doctor Roberto Mezzano Cruz, médico de ese centro penitenciario, procedió a dar fe del examen médico practicado por la doctora María Teresa Guzmán Cano, fe de la cual se advierte la tortura a la que fueron sometidos los detenidos Juvencio y Miguel González González; que el propio defensor solicitó al Juez que dentro del término constitucional se diera vista a los legistas con las personas detenidas para que se vieran, clasificaran y certificaran las lesiones que presentaban sus defendidos y que la propia secretaria certificara las huellas de violencia física que aparecían en los cuerpos de los indiciados, peticiones que fueron acordadas favorablemente.

19. También se recibió la declaración preparatoria de Juvencio González González, quien comenzó ratificando en todas sus partes la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público y luego negó haber recibido dinero de parte de su hermano Miguel, agregando que no sabía nada acerca de los negocios de éste.

20. Dijo que los policías judiciales "lo presionaron con la chicharra y le dieron una cachetada", y a pregunta del agente del Ministerio Público respondió que sí fue presionado al rendir declaración ministerial, donde se le dijo que si no firmaba lo iban a golpear; a pregunta del defensor dijo saber que su hermano Miguel fue sometido a violencia física cuando estuvo detenido en Poza Rica, Veracruz, a disposición de la Policía Judicial del Estado.

21. Como en el caso anterior, el abogado defensor pidió al Juez de la causa ordenara que los peritos médicos examinaran a Juvencio González González, certificaran sus lesiones, en caso de que las tuviera, y las clasificara atendiendo a su naturaleza y que así también las mismas fueran certificadas por la secretaria teniendo a la vista al inculpado. Esta petición el juez la acordó favorablemente.

22. El 27 de julio de 1990 la secretaria de acuerdos hizo las siguientes certificaciones:

"Con esta fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa la secretaria de este Juzgado hace constar y certifica que el indiciado MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, presenta las presentes (sic) lesiones; en el cuello del lado derecho un moretón como una pequeña rozadura, en el codo derecho también presenta una rozadura y en el costado presenta una huella amoratada, al igual que en el codo izquierdo también presenta un moretón como rozadura. Así como en el glúteo presenta una escoriación en las dos piernas presenta pequeñas rozaduras, y en ambos pies también presenta como una quemadura de cigarro. En el mentón también presenta rozaduras, firmando para constancia los que intervinieron.-Doy fe".

"...En esta fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa, la secretaria habilitada de este Juzgado hace constar y certifica: Que el indiciado Juvencio González González presenta las presentes (sic) lesiones: dos amoratamientos a la altura de la rodilla de la pierna izquierda, son todas las lesiones que presenta. -Firmando para constancia los que en ella intervinieron.-Doy fe..."

23. En el acta 13478 que el día 26 de julio de 1990 levantó el licenciado Luis López Casanova, Notario Público número Uno, a solicitud de la señora Catalina Pérez Chávez, se expresa lo siguiente:

"...Me constituí en unión de la solicitante de mi intervención Notarial y de la doctora MARIA TERESA GUZMAN CANO, quien me justifica su calidad de Profesional en la medicina con su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal marcada con el número 716411 setecientos dieciséis mil cuatrocientos once del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos la que doy fe de tener a la vista, en la Enfermería del Reclusorio Regional de esta ciudad y estando presentes los señores JUVENCIO GONZALEZ GONZALEZ y MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ así como el doctor ROBERTO MEZZANO CRUZ, médico del Reclusorio Regional en esta ciudad ante mi presencia la Doctora citada procedió a pasarle examen médico en primer lugar al señor JUVENCIO GONZALEZ GONZALEZ, y doy fe (sic) de que dicha facultativa citada a examinar al señor MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, doy fe de que la misma encontró y describió las siguientes lesiones; escoriaciones en la espalda en diferentes regiones, deltoidea izquierda infra axilar del mismo lado y en región dorsal derecha en clavicular y externa, escoriaciones en el abdomen doloroso a la palpación profunda con contractura muscular. Equimosis cara externa a nivel

tercio medio y en la interna del muslo presenta escoriaciones en la cara derecha del pie derecho presenta escoriaciones de dos centímetros; pierna izquierda, cara posterior del muslo; escoriaciones a nivel de tercio inferior y a nivel de tobillo cara externa varias escoriaciones. A nivel tobillo izquierdo, en cara externa presenta una pequeña lesión de tipo cortante o punzante. En región glútea izquierda equimosis con laceración de aproximadamente cinco centímetros. En la boca presenta lesión en la mucosa externa del labio a nivel de canino y premolar izquierdo. En los oídos presenta sangrado. Con lo anterior y siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos se da por terminada esta diligencia dejando glosada al apéndice de este instrumento con letra "A" y número de esta escritura la solicitud que se me formuló para mi intervención notarial y la que se insertará en testimonio que expida de la misma levantando para constancia la presente acta de la que doy lectura en voz alta a los intervinientes habiendo manifestado que la aprueban, ratifican y firman la solicitante de la misma, la profesionista citada en unión del Notario que actúa.- Dos firmas ilegibles.-firmados y rubricados Doy Fe.-Luis López C.-Firmado y rubricado.- Sello de autorización del Notario con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-LIC. LUIS LOPEZ CASANOVA, Notario Público No. 1.- Estado de Veracruz.-Llave.-TUXPAN DE R. CANO. VER.."

24. El 29 de julio de 1990, el Juez del conocimiento, en auto de término constitucional, decretó la formal prisión en contra de Miguel González González por la probable comisión de los delitos de abuso de confianza y fraude y en contra de Juvencio González González por el delito de fraude en su modalidad de autoría y coparticipación, en agravio de Salvador González Díaz, auto que fue apelado por los procesados v su defensor en el momento mismo de la notificación, recurso que fue admitido en el efecto devolutivo según proveído de 1º de agosto de 1990.

25. El 26 de julio de 1990, el doctor Roberto Mezzano Cruz, Jefe de la Sección Médica del Centro de Readaptación Social de Tuxpan, Veracruz, expidió los certificados relativos a los exámenes practicados a Miguel y Juvencio González González, referidos al tiempo de ingreso al penal, los cuales arrojan los siguientes datos:

"... Miguel González González. Edad, 31 años. A su ingreso se revisa a sujeto del sexo masculino, conciente, deambulante orientado en espacio y tiempo, íntegro, bien conformado, con edad aparente de acuerdo a la real. Signos vitales normales. Interrogatorio. Refiere golpes contusos en cara, cráneo, tórax y abdomen. Exploración física.- Escoriaciones en maxilar inferior. Sangrado en conducto auricular derecho, tercio medio. Escoriaciones en región glútea izquierda. Costra serohemática en cara dorsal del pie derecho. Diagnóstico: Policontundido..."

"... Juvencio González González.-Edad, 50 años. A su ingreso se revisa sujeto del sexo masculino, conciente, deambulante orientado en espacio y tiempo, íntegro, bien conformado, con edad aparente de acuerdo a la real. Signos vitales normales. Exploración física: Clínicamente Sano..."

26. Por otra parte, el 24 de mayo de 1990, los señores Facundo Moreno Joaquín, Juan Beltrán Hernández y Marcelino Apes Hernández, presentaron en escrito ante el agente del Ministerio Público en Ciudad Alamo, Veracruz, acusando a Miguel González González de la comisión del delito de fraude en agravio del patrimonio de la escuela "Emiliano Zapata", en razón de lo cual se inició la averiguación previa número 191/990.

27. En esa indagatoria declararon quienes dijeron ser Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Administrador de la parcela escolar de la escuela "Emiliano Zapata" del ejido de Tincotlán, perteneciente al Municipio de Alamo, Veracruz, carácter con el que comparecían para ratificar la denuncia presentada en contra de Miguel González González, con quien dijeron concertaron la venta de naranja de la variedad "tardía" de la producción de la parcela escolar que ascendió a la cantidad de \$23'500,000 (veintitrés millones quinientos mil pesos) suma que les fue liquidada con el cheque número 905679 a cargo de Bancomer Sucursal Alamo, pero que al tratar de hacer efectivo ese documento se encontraron con que el girador carecía de fondos suficientes, por lo que estimaban que el señor González se había conducido con engaño y con ánimo de lucro.

28. El 8 de septiembre de 1990, se recibieron en la agencia del Ministerio Público de Tuxpan, Veracruz, las diligencias practicadas por el Fiscal Municipal de Alamo, Veracruz y el mismo día, previa excarcelación, se tomó declaración al inculpado Miguel González González, quien admitió haber comprado la naranja de la parcela escolar del ejido de Tincotlán y haber entregado a sus acusadores un cheque por la cantidad de \$23'500,000 (veintitrés millones, quinientos mil pesos) a cargo de Bancomer, Sucursal Alamo y que tenía conocimiento de que ese cheque "fue rebotado" por falta de fondos, pero que ello se debió a que el señor Salvador González Díaz, para quien hacía las compras de naranja, dejó de hacerle depósitos en su cuenta personal, no obstante que la naranja recibida fue entregada a una empresa juguera con la que el señor González Díaz operaba.

29. El 10 de septiembre de 1990, el agente Segundo Investigador del Ministerio Público en Tuxpan, Veracruz, ejerció acción penal en contra de Miguel González González por el delito de fraude cometido en agravio de la parcela escolar de la escuela "Emiliano Zapata" ubicada en el ejido de Tincotlán, Municipio de Alamo, Veracruz, remitiéndose la indagatoria al Juez Primero Penal de Primera Instancia, quien dio inicio a la causa penal número 194/990.

30. El 12 de septiembre de 1990 el indiciado rindió declaración preparatoria en la que ratificó lo dicho ante el Representante Social y el 14 de septiembre siguiente se le decretó la formal prisión por el ilícito materia de la consignación, resolución que fue apelada por el procesado y su defensor en el momento mismo de la notificación

31. El 2 de octubre de 1990, la Secretaria de Acuerdos, certificó que en el índice de causas penales que lleva ese Juzgado, se encontraba registrada la

número 159/990, instruida en contra de Miguel y Juvencio González González, al primero como presunto responsable de los delitos de abuso de confianza y fraude y al segundo por el delito de fraude en la modalidad de autoría y coparticipación, cometidos en agravio de Salvador González Díaz y ese mismo día el Juez del conocimiento decretó la acumulación de la causa número 194/990 a la 159/990.

32. Por auto de 28 de noviembre de 1990, a solicitud de la defensa, el ciudadano juez acordó que se requiriera al médico legista, doctor Manuel Deschamps Arango para que remitiera los certificados de los exámenes practicados a Miguel y Juvencio González González, los cuales le fueron ordenados con el oficio número 1425 de 27 de julio de 1990 y oficio al Director del Reclusorio Regional para que informara al Tribunal, lo siguiente:

"...a).-Si con fecha veinticinco de julio del año en curso, ingresaron en ese establecimiento penitenciario en calidad de detenidos los señores Miguel y Juvencio de apellidos González González.- b).-Por parte de qué autoridad fueron ingresados y la hora de su ingreso a dicho establecimiento penitenciario.- c).-Si cuando regresaron al establecimiento Penitenciario a su cargo, los señores Miguel y Juvencio de apellidos González González, presentaron huellas de violencia física.- d).-Si fueron examinados por el Servicio Médico del Establecimiento Penitenciario a su cargo, y en caso de haber sido así, remita copia del dictamen en donde se determine qué tipo de violencias físicas presentaban..."

33. Respecto de la parte primera del referido acuerdo, el requerido doctor Manuel Deschamps Arango hizo llegar al juez de los autos, dos certificados dirigidos al C. agente del Ministerio Público, fechados el 28 de julio de 1990, documentos que en lo relativo dicen:

"... El que suscribe, médico forense, adscrito a este Distrito Judicial certifica, que el día de hoy a la fecha (sic), siendo las 11 horas, examinó clínicamente a Juvencio González González quien presenta: ESCORIACION DERMOEPIDERMICA EN RODILLA IZQUIERDA".

"ESTAS LESIONES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y SANAN EN MENOS DE 15 DIAS, SIENDO ESTA CERTIFICACION DEFINITIVA".

"El que suscribe Médico Forense, adscrito a este Distrito Judicial, CERTIFICA, que el día de hoy a la fecha (sic), siendo las 11 horas, examinó clínicamente a MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ quien presenta: ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS MULTIPLES EN REGION MENTONIANA DERECHA, EN AMBOS FLANCOS, AMBOS CODOS, MUSLO IZQUIERDO Y PIERNA Y DORSO DEL PIE DERECHO".

"ESTAS LESIONES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y SANAN EN MENOS DE 15 DIAS, SIENDO ESTA CALIFICACION DEFINITIVA".

Por lo que hace al Director del Centro de Readaptación Social, en oficio número 1590, de 4 de diciembre, dirigido al Juez del proceso dijo lo siguiente:

"Los procesados MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ y JUVENCIO GONZALEZ GONZALEZ, ingresaron a esta Institución (sic) del C. agente 2º Inv. del M. Pco. del Fuero Común de este Distrito Judicial, LIC. MARIANO VILLEGAS SANGABRIEL, a los presuntos responsables de HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, cometidos en agravio de SALVADOR GONZALEZ DIAZ, iniciando la Averiguación Previa No. 579/990".

"Los internos antes mencionados fueron examinados por el Médico de este CERESO, el día 26 de julio de 1990, informando a esta Dirección a mi cargo, que el indiciado JUVENCIO GONZALEZ GONZALEZ, no presentaba antecedentes Patológicos aparentes, por cuando hace a MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, si presentaba huellas de violencia física, mismas que se describen en el certificado médico, que se anexa al presente en copia fotostática".

La apelación interpuesta por Miguel González González y su defensor contra el auto de formal prisión dictado en la causa número 194/990, fue resuelta el 7 de noviembre de 1990 por los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del H: Tribunal Superior de Justicia del Estado en el Toca número 2727/90, confirmándose el auto recurrido.

34. El 3 de abril de 1992, abogados de esta Comisión, acudieron al Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, donde se entrevistaron con los procesados Juvencio y Miguel González González, en cuya ocasión precisaron; el primero, que el día 20 de julio de 1990, como a las 16:30 horas, fue detenido por 4 agentes de la Policía Judicial del Estado, pertenecientes al grupo "Poza Rica" cuando, a bordo de una camioneta Pick up, marca Chevrolet. modelo 1988, propiedad del señor Agustín González, circulaba por la carretera costera del golfo en el tramo comprendido entre las ciudades de Papantla y Gutiérrez Zamora.

Que sus captores lo trasladaron de inmediato a Poza Rica y lo encerraron en un estrecho cuarto de baño en el que permaneció toda la noche, sacándolo sólo por breves momentos para ser interrogados acerca del lugar en que podía ser encontrado su hermano Miguel, interrogatorios durante los cuales fue golpeado en la cara por el Comandante del grupo de nombre Javier Sánchez Morales, además los agentes que lo detuvieron le aplicaron "chicharra" en todo el cuerpo.

Que después de que los hubo llevado a Tlapacoyan, donde les señaló la casa en la que se encontraba Miguel, lo regresaron a Poza Rica reteniéndolo en la oficina del Comandante, hasta el día 25 de julio en que al igual que su hermano, fue trasladado a Tlapacoyan y puesto a disposición del agente del Ministerio Público.

35. El segundo, Miguel González González, dijo a los enviados de esta Comisión Nacional que fue detenido el día 21 de julio de 1990, como a las 17:00 horas, en la ciudad de Tlapacoyan, Veracruz, por agentes de la Policía Judicial del Estado, del grupo "Poza Rica", cuando se encontraba en la casa de un familiar. Que en su detención no participó el Comandante del grupo, pero que de inmediato fue llevado a la presencia de éste, quien lo interrogó en su oficina presionándolo para que admitiera su responsabilidad en su delito de fraude supuestamente cometidos por él y su hermano Juvencio en perjuicio del señor Salvador González Díaz. Que como se negaba a admitir ese hecho, fue golpeado por el jefe policiaco que sabe se llama Javier Sánchez Morales y por sus órdenes los agentes a su mando le vendaron los ojos, le dieron toques en los testículos; lo patearon y le dieron golpes en distintas partes del cuerpo y que por la noche de ese mismo día 21 de julio, también por órdenes del Comandante, los agentes lo llevaron al río y esposado como estaba lo arrojaron al agua sumergiéndole la cabeza en varias ocasiones.

Que al día siguiente, 22 de julio de 1990, lo llevaron al campo, siempre esposado y con los ojos vendados, considerando que era el campo porque escuchaba el mugir de las vacas. Que ahí lo desnudaron, lo tiraron al suelo, de nueva cuenta lo golpearon en distintas partes del cuerpo y le echaron tehuacán con chile por la nariz, mientras que profiriendo toda clase de insolencias en su contra le insistían en que admitiera su culpa en el delito de que se le acusaba y para que involucrara en tal ilícito a varios de sus familiares, entre ellos a su hermano Juvencio, que también estaba detenido.

Que terminó por aceptar que tenía grandes cantidades de dinero, producto del supuesto fraude a su acusador, en instituciones bancarias de San Rafael y Martínez de la Torre, ciudades a donde lo llevaron y como en los dos bancos de esos lugares les informaron que no existían cuentas o depósitos a su nombre lo siguieron golpeando; lo regresaron a Poza Rica y lo llevaron a un pozo al que atado de los pies lo sumergieron varias veces al punto que perdió el conocimiento.

Que el día 25 de julio de 1990 fue presentado en calidad de detenido ante el agente del Ministerio Público de Tuxpan, Veracruz, donde fue interrogado por éste, los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en su detención y el licenciado Pastor Domínguez, representante del Procurador, quienes prepararon una declaración obligándolo a firmarla y, como en principio se negara a hacerlo, Pastor Domínguez le dijo que si no lo hacía lo iban a regresar a Poza Rica "para que lo conocieran".

Afirmó, finalmente, que en ningún momento de su detención y la de su hermano, les fue mostrada orden de aprehensión librada en su contra, por lo que consideraba que se le había privado de la libertad violando en su perjuicio garantías individuales.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. La copia autorizada de la causa penal número 159/990 y su acumulada la 194/990, remitida a esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 1991 por el Juez Primero de Primera Instancia de la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, de la que destacan:

1. La averiguación previa número 579/990 iniciada en contra de Juvencio y Miguel González González, en la que el señor Salvador González Díaz denunció hechos constitutivos de delito o delitos cometidos en su agravio.

a) El oficio número 1498, de fecha 25 de julio de 1990, suscrito por el señor Gabriel Sánchez Morales, Segundo Comandante de la Policía Judicial de la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, con el que dejó en calidad de detenidos y a disposición del Representante Social a los señores Miguel y Juvencio González.

b) La fe ministerial de integridad física del agraviado Miguel González González, de fecha 25 de julio de 1990, en la que se asentó que no presentó huellas visibles de lesiones ni alteración en su salud.

2. De las actuaciones que se practicaron dentro del proceso penal anteriormente señalados, para los efectos del presente capítulo, son de resaltar:

a) La copia del certificado médico del examen practicado el 26 de julio de 1990, al ingreso al penal del señor Miguel González González por el doctor Roberto Mezzano Cruz, jefe de la sección médica del Centro de Readaptación Social, Zona Norte. del Estado.

b) La declaración preparatoria rendida por Miguel González González el día 27 de julio de 1990, quien afirmó que firmó la declaración ministerial porque "...estaba muy golpeado, torturado, presionado y lo amenazaron con traer a su madre..."

c) La declaración preparatoria de Juvencio González González, rendida también el 27 de julio de 1990, quien a preguntas de su defensor contestó: "Me pusieron la chicharra en todo el cuerpo, me pegaron una cachetada..."

d) La certificación en que la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, dio fe de las lesiones que presentaron Miguel y Juvencio González González, las que quedaron precisadas en esta Recomendación en el capítulo que antecede.

e) La copia del primer testimonio notarial del acta número 13478, en la que se hace constar la intervención del licenciado Luis López Casanova, Notario

Público número 1, quien se constituyó el día 26 de julio de 1990 en la enfermería del Reclusorio Regional de Tuxpan, Veracruz, para dar fe del examen médico practicado por la doctora María Teresa Guzmán Cano a los señores Miguel y Juvencio González González.

f) Los dos certificados médicos de fecha 28 de julio de 1990, suscritos por los doctores Francisco Espinoza Priego y Manuel Deschamps Arango, médicos adscritos al Servicio Médico Forense del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, quienes certificaron las lesiones que presentaron en ese momento Miguel y Juvencio González González.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 29 de julio de 1990, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, decretó la formal prisión de Miguel González González como probable responsable en la comisión de los delitos de abuso de confianza y fraude, y de Juvencio González como probable responsable en la comisión del delito de fraude en su modalidad de autoría y coparticipación, proceso que a la fecha se encuentra en instrucción.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias señaladas en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que, efectivamente, a los señores Miguel y Juvencio González González les fueron violados sus Derechos Humanos por las siguientes razones:

1. El 25 de julio de 1990 el señor Javier Sánchez Morales, Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, intervino en la localización, captura e interrogatorio de los señores Miguel y Juvencio González González, así como sus subordinados, pues precisamente dicho comandante puso a disposición del agente del Ministerio Público local, licenciado Mariano Villegas Sangabriel, a los inculpados de referencia.

2. El mismo 25 de julio de 1990, el representante del Ministerio Público, certificó y dio fe de que al señor Miguel González no se le encontraron huellas visibles de alteraciones en su salud.

3. El 25 de julio de ese mismo año los señores Miguel y Juvencio González González fueron puestos a disposición del Juez de Primera Instancia de la ciudad de Tuxpan, Veracruz e igualmente ese día internados en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad, resultando que al practicárseles el correspondiente examen médico de ingreso, sí les fueron apreciadas huellas visibles de lesiones, las que se asentaron en los respectivos certificados médicos.

4. De dichas lesiones y otras más, dio fe también la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz, el día 27 de julio de 1990.

5. En esa misma fecha, 27 de julio de 1990, durante la diligencia de declaración preparatoria, el defensor de los inculpados ofreció como prueba "de la tortura a que fueron sometidos" los señores Juvencio y Miguel González González, el acta notarial de fe de hechos del volumen CLVI que corresponde a la escritura 13478 levatanda por el Notario Público número 1 de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, quien dio fe del examen médico practicado por la doctora María Teresa Guzman Cano en la enfermería del centro penitenciario de esa ciudad.

6. También el 27 de julio de 1990, el señor Miguel González González, al rendir su declaración preparatoria, ratificó en parte la rendida ante el agente del Ministerio Público ya que aseguró haberla firmado porque fue golpeado, torturado, presionado y amenazado con "traer a su madre" que estaba enferma y con golpear a su hermano Juvencio, quien también estaba detenido.

7. De la entrevista sostenida por abogados de esta Comisión Nacional con los agraviados, se llegó al conocimiento de que el señor Juvencio González González fue detenido el día 20 de julio de 1990, en tanto que Miguel González González fue aprehendido al día siguiente y que ambas detenciones fueron hechas por agentes de la Policía Judicial del Estado, grupo "Poza Rica"; sin embargo, fue hasta el día 25 de julio de 1990 cuando el señor Javier Sánchez Morales, Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado, mediante el oficio 1498, los puso a disposición del agente del Ministerio Público de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, prolongando así la detención de los inculpados de una forma por demás injustificada si tomamos en consideración que la orden del agente del Ministerio Público fue que el Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrita comisionara personal a su mando para el efecto de que "...practique investigación, localización y lleve a cabo la presentación..." ante él, de los CC. Miguel, Juvencio y Rosendo González González, así como de otros más, porque según el Representante Social existía temor fundado de que se evadieran a la acción de la justicia, desprendiéndose de ésto que dicha presentación debió haber sido de inmediato, violando por lo tanto, lo dispuesto por el artículo 19 constitucional que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

8. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que ha transcurrido el término que establece el artículo 20 constitucional, fracción VIII para que se concluya el proceso seguido en contra de los agraviados; sin embargo debe quedar claro que este organismo no hace ningún pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los procesados, ya que tal pronunciamiento es competencia exclusiva del Poder Judicial por tratarse de aspectos jurisdiccionales de fondo respecto de lo cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sido profundamente respetuosa.

Todo lo anterior permite conocer a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la existencia de violaciones a Derechos Humanos, por lo que resulta necesaria una profunda investigación de las circunstancias en que fueron detenidos los señores Miguel y Juvencio González González, pues al parecer no se encontraban lesionados hasta antes de su detención, misma que además fue prolongada durante varios días.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a ustedes, señor Gobernador del Estado de Veracruz y señor Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Al señor Gobernador: Que ordene al Procurador General de Justicia de la Entidad gire sus instrucciones a fin de que se investigue si los señores Miguel y Juvencio, ambos de apellidos González González resultaron lesionados al ser detenidos, como esta Comisión Nacional lo presume; hechos en los que intervinieron agentes de la Policía Judicial al mando del Comandante Javier Sánchez Morales.

SEGUNDA.-Que ordene al Procurador General de Justicia del Estado se investigue la prolongada detención de que fueron objeto los señores Miguel y Juvencio González González.

TERCERA.-Que si de la investigación que se realice, apareciera que algún o algunos de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad anteriormente señalados, es o son probables responsables de la comisión de algún delito, en su oportunidad se ejercite acción penal en su contra.

CUARTA.-Al señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia: Que investigue las causas por las que el licenciado Othoniel Rodríguez Lobato, Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, a pesar del tiempo transcurrido, a la fecha, no ha dictado la sentencia que corresponda conforme a Derecho en el proceso que les instruye a los señores Miguel y Juvencio González González.

QUINTA.-De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION